



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 128-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1217-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2704-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, precisando que en los considerandos N°s 11, 28 y 34 de la misma debió decir:*

11. Esta situación aconteció el domingo 6 de marzo de 2016, donde tanto la zona de ingreso, caseta de vigilancia, almacén general y patio de llaves, fueron afectados por la acumulación de bdos; mientras que parte del canal de descarga de agua turbinada y la poza séptica fue afectado por la erosión generada por la crecida de caudal del río Zaña. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° H1-01, H1-02, H1-03 y H1-04 del Informe de Supervisión N° 249-2017-OEFA/DS-ELE 13.
28. De la revisión del reporte de emergencia ambiental, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de veinticuatro (24) horas de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el 6 de marzo de 2016.
34. En esa misma línea de ideas, de la revisión del formato del Reporte Final de Emergencias Ambientales, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de diez (10) días de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el 6 de marzo de 2016.

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A, por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.**

Lima, 07 de marzo de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electronorte**) es titular de la Central Hidroeléctrica Buenos Aires (en adelante, **CH Buenos Aires**), ubicada en el distrito de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Resolución Directoral N° 149-97-EM/DGAA del 20 de mayo de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en favor de Electronorte.
3. Del 12 al 14 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2016**) a la CH Buenos Aires, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de marzo de 2016 (**Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 594-2016-OEFA/DS-ELE del 15 de diciembre de 2016 (**Informe de Supervisión Directa**)<sup>3</sup> y el Informe de Supervisión N° 249-2017-OEFA/DS-ELE del 24 de abril de 2018 (**Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2134-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Electronorte.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1568-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 24 de setiembre de 2018<sup>7</sup> (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electronorte.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103117560.

<sup>2</sup> Páginas de la 29 a la 31 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 594-2016-OEFAIDS-ELE", adjunto en el CD que obra en el folio 25.

<sup>3</sup> Páginas del 1 al 17 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 594-2016-OEFAIDS-ELE", adjunto en el CD que obra en el folio 25.

<sup>4</sup> Folio 02 al 12.

<sup>5</sup> Folios 26 al 28. Notificada el 1 de agosto de 2018 (folio 29).

<sup>6</sup> Folios 30 al 61.

<sup>7</sup> Folios 62 al 67. Notificada el 01 de octubre de 2018 (folio 68).

<sup>8</sup> Folios 70 al 98.

Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> el 31 de octubre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electronorte<sup>10</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electronorte no presentó el Reporte de Emergencias Ambientales, ni el Reporte Final de Emergencias, dentro del plazo de ocurrido el evento, de fecha 6 de marzo de 2016, el cual originó afectaciones a las zonas de ingreso, la caseta de vigilancia, el almacén general, el patio de llaves, los mismos que fueron	Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas <sup>11</sup> ; los artículos 4° y 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-	Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-

<sup>9</sup> Folios 107 al 113. Notificada el 12 de noviembre de 2018 (folio 114).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Electronorte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.**

**Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)**

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	encontrados con lodo y agua; asimismo, la crecida del río Zaña, provocó la erosión del suelo del cauce del río, la zona de la cámara de descarga de agua turbinada, tuberías de la poza séptica y cerco perimetral.	OEFA-CD <sup>12</sup> (en adelante, <b>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales</b> ),	OEFA/CD <sup>13</sup> (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) y el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficiencia de la Fiscalización Ambiental de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2134-2018-OEFA-DFAI/SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

7. La Resolución Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.

**Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

**Artículo 5°.- Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:**

- El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
- El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento.

**Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

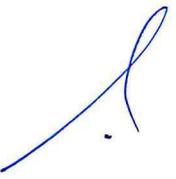
**Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3.1. No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

- 
- 
- 
- 
- (i) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que parte de las instalaciones de la CH Buenos Aires fueron afectadas por la ocurrencia de flujos de lodos y por la erosión hídrica generadas por el río Zaña como consecuencia de las precipitaciones existentes, según lo manifestado por el operador, el señor José Piscoya Peche.
- (ii) Esta situación aconteció el 6 de marzo de 2016, donde tanto la zona de ingreso, caseta de vigilancia, almacén general y patio de llaves, fueron afectados por la acumulación de lodos; mientras que parte del canal de descarga de agua turbinada y la poza séptica fueron afectados por la erosión generada por la crecida de caudal del río Zaña. Por tanto, en el informe de supervisión la autoridad concluyó que el administrado no cumplió con presentar el reporte preliminar ni final de emergencia ambiental.
- (iii) Respecto a este único hecho imputado, el administrado ha señalado que se originó por condiciones climatológicas (intensas precipitaciones pluviales), mas no por explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general y otros, supuestos que considera que sí deben ser reportados conforme lo establece el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales. Al respecto, la DFAI señaló que el numeral 4.1 del artículo 4° del citado reglamento, prescribe que el titular de la actividad, o a quien se le delegue, está obligado a presentar el reporte de emergencias ambientales cuando se sucite una emergencia ambiental, dentro del plazo y de acuerdo a las formas exigidas.
- (iv) Asimismo, la DFAI señaló que en el presente caso, el evento ocurrido el 6 de marzo sí se ajusta a la definición de emergencia ambiental detallado en el artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias, toda vez que:
- Hubo un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales: intensas lluvias.
  - El evento que incidió en la actividad del administrado: específicamente, en la zona de ingreso, la caseta de vigilancia , el almacén general, el patio de llaves y el canal de concreto
  - Evento que genere o pueda generar deterioro al ambiente: cauce del río y suelo.
- (v) En ese sentido, la DFAI indicó que los supuestos de emergencias ambientales señalados en el segundo párrafo del artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias se listan de modo enunciativo, siendo que las emergencias no se limitan únicamente a los señalados en la norma, sino a cualquiera que cumpla con las mismas características señaladas. Por lo tanto, la primera instancia concluyó que el administrado debió reportar el evento acaecido, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.
- (vi) Además, el administrado señaló en sus descargos que la presente obligación no ha causado daño o perjuicio por tratarse de un incumplimiento de carácter formal. Al respecto, la DFAI precisó que, para que se trate de una emergencia

ambiental, no es requisito indispensable que se haya generado un daño ambiental, bastando el riesgo que este se genere a causas de un evento súbito que tenga incidencia en la actividad del administrado, como ocurrió en el presente caso.

- (vii) Electronorte también alegó que el presente caso no ha generado beneficio ilícito, ni ha existido la intencionalidad de infringir la norma y la gravedad de la presente infracción califica como leve. Al respecto la DFAI señaló que el presente procedimiento no tienen como fin demostrar la existencia de algún beneficio ilícito por parte del administrado o la intencionalidad de infringir la norma ambiental, sino la de acreditar que el administrado no cumplió con presentar los reportes de emergencias.
  - (viii) Respecto a que subsanó el hecho imputado al presentar el 9 de enero de 2017 el Reporte de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencias de acuerdo a lo solicitado por la DS, la autoridad indicó que dicho reporte fue presentado fuera de plazo legal de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el 6 de febrero de 2016. Adicionalmente, señaló que el administrado no ha acreditado las razones que habrían impedido el cumplimiento oportuno de la obligación.
  - (ix) Asimismo, el administrado señaló que capacitó a su personal los días 11 y 12 de octubre en temas relacionados a la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios remitidos, la DFAI concluyó que Electronorte ha corregido la conducta imputada con fecha 12 de octubre de 2018, esto es, después del inicio del PAS.
  - (x) Por las consideraciones expuestas, la DFAI declaró la reponsabilidad administrativa de Electronorte sobre el único hecho imputado.
  - (xi) Finalmente, primera instancia señaló que, en la medida que administrado ha acreditado haber realizado las capacitaciones, no corresponde dictar una medida correctiva.
8. El 28 de noviembre de 2018, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, argumentando lo siguiente:
- a) El evento ocurrido en la CH Buenos Aires tuvo su origen en las condiciones climatológicas adversas (intensas precipitaciones pluviales) que se presentan en época de avenida y que se agudizan por la presencia del Fenómeno de El Niño, lo que constituiría un caso fortuito que rompe el nexo causal, exonerándole de responsabilidad.
  - b) Asimismo, el administrado señaló que ha cumplido con subsanar la conducta con fecha 9 de enero de 2017, esto es antes del 1 de agosto del 2018, fecha de inicio del presente procedimiento sancionador.

<sup>15</sup>

Folios 115 al 146.

- c) Finalmente, para la declaración de existencia de responsabilidad administrativa, la autoridad decisora debe contemplar que el presente incumplimiento no ha generado beneficio ilícito para Electronorte, además de no haber existido la intencionalidad de infringir la norma. Agregó que la gravedad de la presente infracción es calificada como leve.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **Ley de SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley de SINEFA<sup>22</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

---

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- <sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>20</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>22</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos

Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

- 
- b) contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS<sup>31</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

---

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

## V. CUESTIÓN PREVIA

23. Esta sala advierte, que mediante la Resolución Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI, la DFAI señaló en los considerando N°s 11, 28 y 34 lo siguiente:

11. Esta situación aconteció el domingo 6 de febrero de 2016, donde tanto la zona de ingreso, caseta de vigilancia, almacén general y patio de llaves, fueron afectados por la acumulación de lodos; mientras que parte del canal de descarga de agua turbinada y la poza séptica fue afectado por la erosión generada por la crecida de caudal del río Zaña. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° H1-01, H1-02, H1-03 y H1-04 del Informe de Supervisión N° 249-2017-OEFA/DS-ELE<sup>32</sup>.

28. De la revisión del reporte de emergencia ambiental, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de veinticuatro (24) horas de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el 6 de febrero de 2016.

34. En esa misma línea de ideas, de la revisión del formato del Reporte Final de Emergencias Ambientales, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de diez (10) días de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el 6 de febrero de 2016.

24. En ese contexto, debe mencionarse que en el numeral 212.1 del artículo 212<sup>32</sup> del TULO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
25. Al respecto, Morón Urbina<sup>33</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

<sup>32</sup>

TULO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

<sup>33</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

26. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
27. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
28. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI, se advierte que en los considerandos N°s 11, 28 y 34, se ha incurrido en un error material al consignar como fecha del evento de emergencia ambiental al 6 de febrero de 2016.
29. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, que la imputación señalada por la autoridad decisora indicó que la fecha del evento de emergencia ambiental fue el 06 de marzo de 2016, información que ha sido reconocida por el administrado. Por tanto, el error material mencionado no ejerce modificación alguna sobre el contenido de la mencionada resolución directoral.
30. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI, señalando que en los considerandos N°s 11, 28 y 34, se debió consignar como fecha del evento de emergencia ambiental al 6 de marzo de 2016, conforme al siguiente detalle:

11. Esta situación aconteció el domingo 6 de marzo de 2016, donde tanto la zona de ingreso, caseta de vigilancia, almacén general y patio de llaves, fueron afectados por la acumulación de bds; mientras que parte del canal de descarga de agua turbinada y la poza séptica fue afectado por la erosión generada por la crecida de caudal del río Zaña. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° H1-01, H1-02, H1-03 y H1-04 del Informe de Supervisión N° 249-2017-OEFA/DS-ELE 13.
28. De la revisión del reporte de emergencia ambiental, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de veinticuatro (24) horas de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el 6 de marzo de 2016.
34. En esa misma línea de ideas, de la revisión del formato del Reporte Final de Emergencias Ambientales, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de diez (10) días de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el 6 de marzo de 2016.

## VI. CUESTION CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electronorte por no presentar el Reporte de Emergencia Ambiental ni el Reporte Final de Emergencias, con relación al evento ocurrido el 6 de marzo de 2016 en la CH Buenos Aires.

## VII. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Sobre el marco normativo

32. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Electronorte en su apelación, esta sala considera oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la Ley del SINEFA, el OEFA en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
33. Con ello en cuenta, se tiene que, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.
34. Sobre el particular, la norma referida establece que, en el caso del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado deberá presentarlo mediante el formato 1, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental<sup>34</sup>, a través de la vía electrónica.
35. Asimismo, en cuanto al Reporte Final de Emergencias Ambientales, indica que el administrado deberá presentarlo utilizando el formato 2, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental<sup>35</sup>, a través de la mesa de partes del OEFA.
36. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la

---

<sup>34</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD**  
**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento. (...)

<sup>35</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

comunicación de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

#### ***Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales***

- a) Presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información preliminar con la que se cuenta respecto del evento.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
- c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales es a través de la vía electrónica.

#### ***Reporte Final de Emergencias Ambientales***

- d) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
- e) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
- f) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Final de Emergencias Ambientales es a través de la mesa de partes del OEFA.

- 37. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido.
- 38. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar las emergencias ambientales al OEFA, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental; y, posteriormente, el reporte final, dentro de los diez días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
- 39. En ese sentido, corresponde verificar si Electronorte cumplió con presentar oportunamente tanto el Reporte Preliminar como el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

#### **Sobre lo detectado durante la Supervisión Directa**

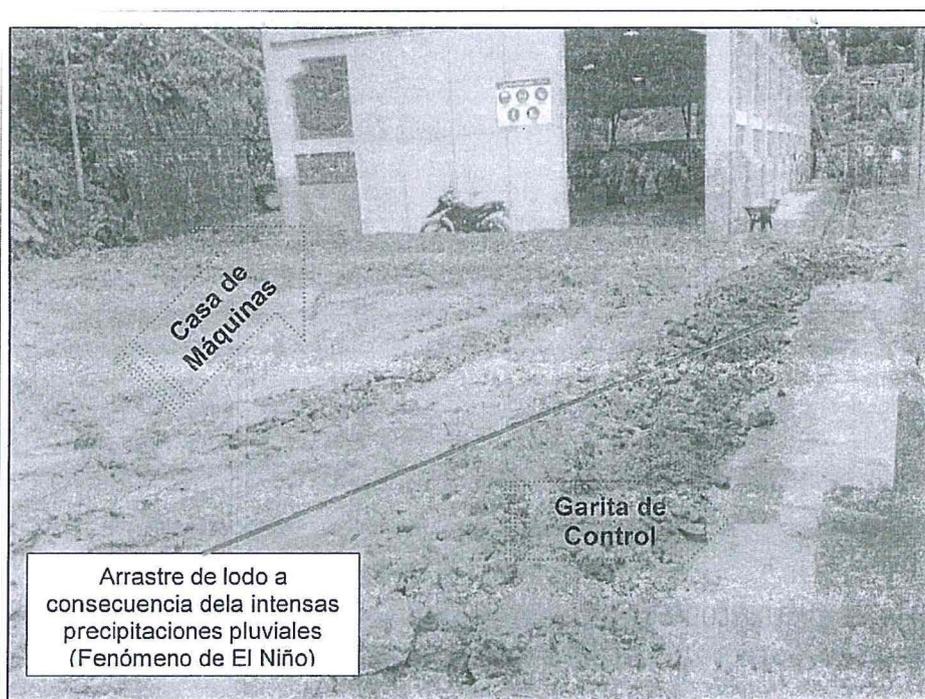
- 40. En la supervisión regular efectuada del 12 al 14 de marzo de 2016, la DS constató, conforme lo indica el Acta de Supervisión Directa, lo siguiente:

#### **Hallazgo 1**

Durante la actividad regular realizada los días 12 y 13 de marzo, se constató que parte de las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Buenos Aires, operado por Electronorte S.A. fue afectado por la ocurrencia de flujos de

lodos y por erosión hídrica generadas por el río Zaña a consecuencia de las precipitaciones existentes. Según lo manifestado por el operador el Sr. José Piscocoya Peche, esta situación aconteció el domingo 06 de marzo, donde tanto la zona de ingreso, caseta de vigilancia, almacén general y patio de llaves, fueron afectados por la acumulación de lodos; mientras que parte del canal de descarga de agua turbinada y la poza séptica fueron afectadas por la erosión generada por la crecida del río Zaña<sup>36</sup>.

41. A continuación, conforme al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 594-2016-OEFA/DS-ELE, se reproducen imágenes de los hallazgos:



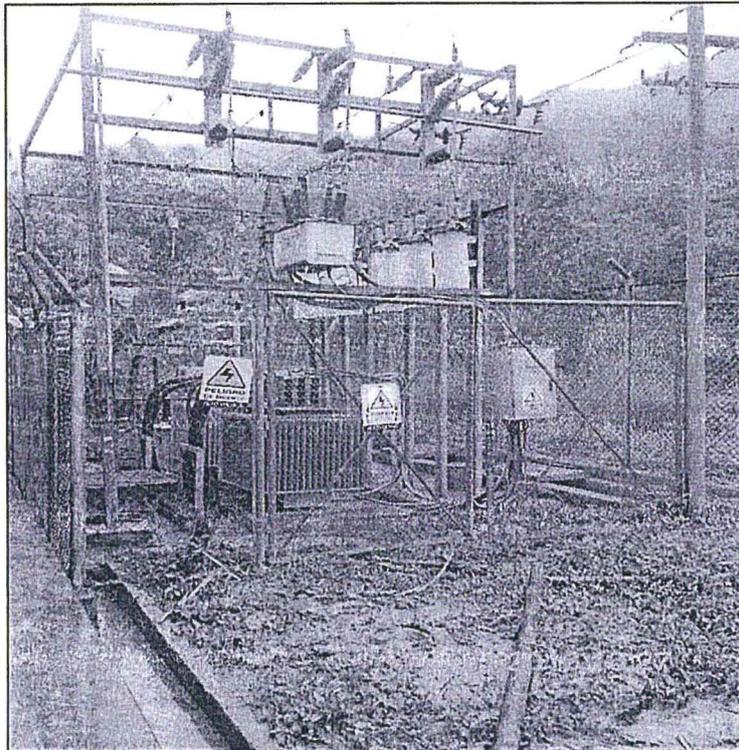
Fotografía H1-01: Ingreso a la C.H. Buenos Aires, al frente la casa de máquinas y a la derecha la garita de control

<sup>36</sup>

Si bien en el hallazgo se menciona el domingo 06 de febrero (fecha que no existe en el 2016), posteriormente, mediante el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales remitido por el administrado, Electronorte indica que el evento ocurrió el domingo 06 de marzo.

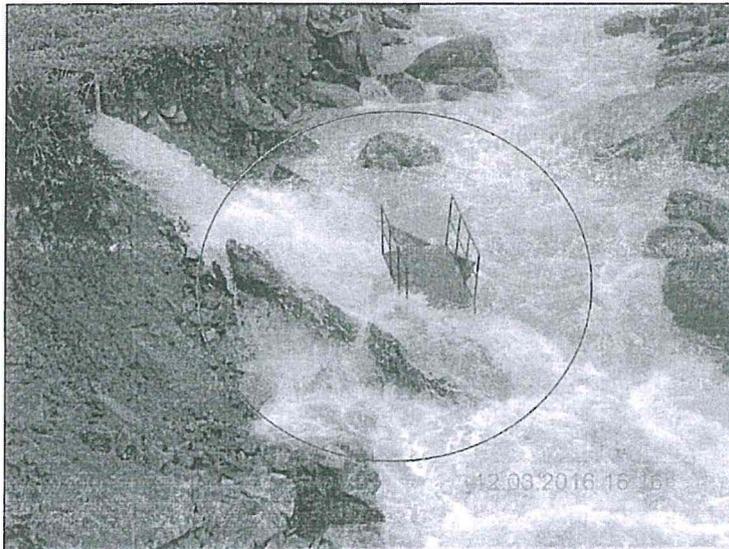


Fotografía H1-02: Erosión del suelo de la rivera del río Zaña llegando hasta el cerco perimetral de la C.H. Buenos Aires



Fotografía H1-03: El Patio de Llaves inundado de agua a causa de las constantes lluvias en la zona.

*[Handwritten blue scribbles]*



Fotografía H1-04: Parte del canal de concreto de descarga de agua turbinada destruido a causa de los socavamiento del suelo en la rivera del río Zaña.

42. Tomando en consideración lo antes expuesto, la DFAI concluyó que Electronorte no remitió el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

Sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito

43. Electronorte señaló en su apelación que el evento ocurrido en la CH Buenos Aires tuvo su origen en las condiciones climatológicas adversas (intensas precipitaciones pluviales) que se presentan en época de avenida y que se agudizan por la presencia del Fenómeno de El Niño, lo que constituiría un caso fortuito que rompe el nexo causal, exonerándolo de responsabilidad
44. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
45. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y,

<sup>37</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 257 Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>38</sup>.

46. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>39</sup>.
47. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar al administrado que la presente imputación no busca responsabilizarlo por la existencia de la emergencia ocurrida el 6 de marzo de 2016 debido a condiciones climatológicas. Tal como se señala en la Resolución Subdirectoral N° 2134-2018-OEFA/DFAI/SFEM, lo que se le ha imputado es la no presentación del Reporte Preliminar y del Reporte Final de emergencias ambientales en los plazos establecidos en la norma, siendo que dicho incumplimiento no reviste las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
48. Por tanto, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

Sobre la subsanación de la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

49. De otro lado, Electronorte señaló en su apelación que ha cumplido con subsanar la conducta con fecha 9 de enero de 2017, es decir, antes del 1 de agosto del 2018, fecha de inicio del presente procedimiento sancionador.
50. Al respecto, se tiene que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

---

<sup>38</sup> Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o publico o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*" (p 339).

<sup>39</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 - 341.

51. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>40</sup>, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>41</sup>.
52. Sobre el particular, corresponde precisar que, de manera previa a la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>42</sup>, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
53. Con ello en cuenta, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas<sup>43</sup>. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 250.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>44</sup> se recoge

<sup>40</sup> Ver las Resoluciones N°s 393-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de noviembre de 2018, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

<sup>41</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…)

<sup>42</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>43</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

<sup>44</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 252.- Prescripción**  
(…)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho

cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también infracciones de estado por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes.

54. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que las infracciones de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tienen naturaleza instantánea, toda vez que el incumplimiento en la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales, se configura en un solo momento.

55. Al respecto, Ángeles De Palma<sup>45</sup> menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

56. Con ello en consideración, esta sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación del mencionado reporte se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

Respecto del beneficio ilícito, la intencionalidad y la calificación de la infracción como leve.

57. El administrado señaló en su apelación que, para la declaración de existencia de responsabilidad administrativa, la autoridad decisora debe contemplar que el presente incumplimiento no ha generado beneficio ilícito para Electronorte, además de no haber existido la intencionalidad de infringir la norma. Agregó que la gravedad de la presente infracción es calificada como leve.

58. Sobre la particular, no corresponde analizar el beneficio ilícito obtenido por el administrado, ni la intencionalidad<sup>46</sup>, toda vez que en el presente procedimiento

---

cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

<sup>45</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* Disponible en: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf) < Consulta: 05 de marzo de 2019.

<sup>46</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

administrativo sancionador<sup>47</sup> se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Electronorte sin imponer una sanción pecuniaria.

59. Asimismo, respecto a lo argumentado por el administrado, en el sentido que no ha sido su intención incumplir el citado Reglamento, debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA<sup>48</sup> y el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>49</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
60. En este punto, es menester resaltar que la importancia de la comunicación de los reportes analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la ocurrencia de una emergencia ambiental, la cual puede generar impactos negativos en el ambiente o en las personas, por lo cual, siendo la fiscalización ambiental del ámbito de competencia del OEFA, corresponde a dicha entidad conocer de manera inmediata o próxima la información relacionada a la misma, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a dicha emergencia.
61. Con ello en cuenta, cabe señalar que la obligación de presentar los Reportes de Emergencias Ambientales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Emergencias Ambientales, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados. Por tanto, el hecho de que la gravedad de la presente infracción sea calificada como leve, no incide en la responsabilidad del administrado, quien debió remitir los mencionados reportes oportunamente.

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (...)
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>47</sup> Cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>48</sup> **LGA**

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>49</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

62. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI con relación a la declaración de responsabilidad de Electronorte por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, por tanto, desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. -CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, precisando que en los considerandos N°s 11, 28 y 34 de la misma debió decir:

- |   |
|---|
| <p>11. Esta situación aconteció el domingo <u>6 de marzo de 2016</u>, donde tanto la zona de ingreso, caseta de vigilancia, almacén general y patio de llaves, fueron afectados por la acumulación de bdos; mientras que parte del canal de descarga de agua turbinada y la poza séptica fue afectado por la erosión generada por la crecida de caudal del río Zaña. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° H1-01, H1-02, H1-03 y H1-04 del Informe de Supervisión N° 249-2017-OEFA/DS-ELE 13.</p> <p>28. De la revisión del reporte de emergencia ambiental, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de veinticuatro (24) horas de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el <u>6 de marzo de 2016</u>.</p> <p>34. En esa misma línea de ideas, de la revisión del formato del Reporte Final de Emergencias Ambientales, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de diez (10) días de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el <u>6 de marzo de 2016</u>.</p> |
|---|

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2704-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018; a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 128-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.